



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/746-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 10 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 114 BIS; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 175 QUINQUIES; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 259, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE AUTORIDADES, FEDATARIOS PÚBLICOS Y REGISTROS PÚBLICOS.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

DESPECHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada **Daylín García Ruvalcaba**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110, fracción I, 112, 115, fracción I, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 114 BIS; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 175 QUINQUIES; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 259, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE AUTORIDADES, FEDATARIOS PÚBLICOS Y REGISTROS PÚBLICOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La suplantación de identidad ha dejado de ser un fraude que se agota entre particulares. Cuando la conducta se despliega ante una autoridad, un fedatario o un registrador públicos, el engaño no permanece en la esfera privada, se incorpora a un instrumento revestido de fe pública, adquiere apariencia de legalidad y produce efectos jurídicos oponibles a terceros. El Estado, sin saberlo, presta su aparato para consumir el despojo y para blindarlo frente a quien lo padece.



El resultado es una asimetría inconmensurable. La víctima de una suplantación cometida ante un particular puede desconocer el acto y oponerse a él. La víctima de una suplantación cometida ante un registro público se enfrenta a una inscripción que goza de presunción de legalidad, a un tercero que invoca buena fe registral y a la carga de destruir judicialmente un asiento que la autoridad estatal produjo. La misma conducta, ejecutada en sede pública, multiplica su lesividad y, paradójicamente, encuentra en el Código Penal vigente exactamente la misma respuesta punitiva que si se hubiera cometido mediante una llamada telefónica.

La modalidad más grave de esta conducta no consiste siquiera en hacerse pasar por el titular de un derecho, sino en falsear el hecho mismo del que depende su intervención.

Quien hace constar mediante documentación apócrifa el fallecimiento, la ausencia o la incapacidad de una persona no necesita suplantarla; la sustituye jurídicamente.

La comparecencia del titular, exigida por la ley como salvaguarda, deja de ser exigible porque el titular ha sido borrado del acto. A partir de ahí, la sucesión se abre, los herederos comparecen, el fedatario identifica correctamente a quien tiene enfrente y la inscripción se practica sin vicio formal aparente. El requisito de presencia no se burla, se extingue. Y la persona despojada suele enterarse años después, cuando le llega un cobro o cuando alguien toca a su puerta.

El artículo 175 Quinquies del Código Penal para el Estado de Baja California sanciona con prisión de seis meses a seis años y de cuatrocientos a seiscientos días multa a quien por cualquier medio usurpe o suplante, con fines ilícitos o de lucro, la identidad de otra persona. Su párrafo segundo incrementa las penas en una mitad cuando el sujeto activo se vale del uso de inteligencia artificial, homonimia, parecido físico o similitud de la voz, o cuando cuenta con grado académico en el rubro de la informática, la telemática o sus afines. Su párrafo tercero prevé tres hipótesis equiparadas, todas ellas de naturaleza informática, telemática o electrónica.



Esta Legislatura actualizó el tipo mediante el Decreto No. 180, de doce de diciembre de dos mil veinticinco, para comprender la suplantación asistida por inteligencia artificial.¹ La presente iniciativa no pretende reabrir esa discusión ni corregir aquella decisión, que fue acertada.

Su objeto es distinto y complementario, el precepto vigente gradúa la pena exclusivamente en función del medio empleado por el agente informático, físico o profesional, pero no atribuye consecuencia alguna al ámbito en que la conducta produce su resultado. No existe agravante cuando la suplantación se comete ante autoridad, ante fedatario público o ante registro público, ni cuando tiene por objeto la obtención de un documento o la realización de un trámite a cargo de éstos. La conducta más lesiva del tipo carece, así, de tratamiento diferenciado.

Por su parte, el artículo 259 sanciona con prisión de seis meses a tres años a quien, para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, y prevé un incremento de hasta una tercera parte cuando el autor sea o haya sido servidor público. El precepto no distingue en función de la naturaleza del hecho que el documento hace constar. Falsificar un recibo y falsificar un acta de defunción para disponer del patrimonio de una persona viva reciben, en el Código vigente, idéntico marco de punibilidad.

Se advierte, además, que el párrafo segundo del artículo 175 Quinquies, conforme al texto disponible en la compilación oficial del Congreso del Estado, presenta una aparente errata en la conjugación del verbo que introduce la agravante.² La presente

¹ Decreto No. 180, por el que se reforma el artículo 175 Quinquies del Código Penal para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 72, Índice, Tomo CXXXII, de 12 de diciembre de 2025, expedido por la XXV Legislatura y aprobado en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 2025.

² El texto compilado por la Dirección de Procesos Parlamentarios del Congreso del Estado consigna "se incrementar en una mitad". Debe cotejarse contra el Decreto No. 180, publicado en el Periódico Oficial No. 72, de 12 de diciembre de 2025, a efecto de determinar si la omisión corresponde al decreto o a la compilación. De corresponder a esta última, deberá suprimirse del presente proyecto la reforma al párrafo segundo, subsistiendo únicamente las adiciones.



iniciativa propone su corrección, sin alterar el sentido normativo del párrafo, sujeta al cotejo del decreto de origen.

El artículo 74 de este Código establece que, cuando se prevea el aumento de una pena con referencia a otra, aquél se fija aplicando el incremento a los términos mínimo y máximo de la punibilidad de referencia.³

Conforme a esa regla, el tipo básico del artículo 175 Quinquies arroja un término medio aritmético de tres años y tres meses. Con la agravante vigente de una mitad, el marco se desplaza a nueve meses y nueve años, con término medio aritmético de cuatro años, diez meses y quince días.

La consecuencia es que, aun en su modalidad agravada, el delito no alcanza el umbral de cinco años de término medio aritmético que condiciona la procedencia de la suspensión condicional del proceso.⁴ Dicho de otro modo: hoy, quien suplanta la identidad de una persona para despojarla de su vivienda ante un registro público puede resolver su situación jurídica mediante un plan de reparación, sin sentencia y sin antecedente penal. No así mediante acuerdo reparatorio, pues el delito se persigue de oficio, es doloso y se ubica sistemáticamente entre los delitos contra la inviolabilidad del secreto y la protección de los datos personales, de modo que no actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia legalmente previstas.⁵

El aumento de dos terceras partes que se propone desplaza el marco punitivo a diez meses y diez años, con término medio aritmético de cinco años, cinco meses y diez

³ Artículo 74 del Código Penal para el Estado de Baja California.

⁴ Artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que condiciona la procedencia de la suspensión condicional del proceso a que la media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.

⁵ Artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los acuerdos reparatorios proceden únicamente respecto de delitos perseguibles por querrela o requisito equivalente, delitos culposos y delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. El artículo 175 Quinquies no prevé el requisito de procedibilidad de querrela, a diferencia de los artículos 174 y 175 del propio Código, que sí lo establecen expresamente.



días. Con ello, el delito cometido ante autoridad, fedatario o registro público queda excluido de la suspensión condicional del proceso, y su plazo de prescripción asciende de tres años y tres meses a cinco años, cinco meses y diez días. El incremento se propone en términos fijos, y no como límite máximo, precisamente para que opere sobre el extremo mínimo de la punibilidad y no quede sujeto a la discrecionalidad judicial.

Debe subrayarse que la agravante propuesta describe una circunstancia objetiva del hecho el ámbito ante el cual se despliega la conducta y no una calidad personal del agente. En consecuencia, se comunica a todos los intervinientes que tengan conocimiento de ella, conforme al artículo 21 de este Código.⁶ Ello resulta determinante, pues estas conductas se ejecutan siempre de manera plural, y quien comparece materialmente ante el fedatario suele ser el eslabón más prescindible de la cadena.

El artículo 114 de este Código dispone que la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, que nunca podrá ser menor a tres años. El cómputo corre a partir de la consumación del delito. El artículo 115, que sí prevé el cómputo a partir del conocimiento de la víctima, resulta aplicable únicamente a los delitos perseguibles por querrela, categoría a la que no pertenecen ninguno de los tipos que aquí se reforman.

Esta arquitectura es adecuada para la generalidad de los delitos, pero produce impunidad estructural en los que aquí interesan. El despojo documental es, por su propio diseño, un delito de descubrimiento diferido: su eficacia depende de que la víctima no advierta lo ocurrido. Quien falsifica un acta de defunción no busca ocultarse durante tres años; busca que la persona a la que declaró muerta jamás tenga motivo para consultar el folio real de su inmueble. Cuando el descubrimiento llega por un requerimiento fiscal, por una notificación, por la aparición de un comprador la acción

⁶ Artículo 21 del Código Penal para el Estado de Baja California, relativo a la comunicabilidad de las circunstancias objetivas a los demás intervinientes que tengan conocimiento de ellas.



penal ha prescrito con frecuencia antes de que la víctima supiera que fue víctima. Ninguna elevación de la pena corrige ese defecto, porque el obstáculo no está en la sanción sino en el cómputo.

Por ello se propone adicionar el artículo 114 BIS, que establezca una regla especial de cómputo para las hipótesis descritas: el plazo de prescripción correrá a partir del día en que la víctima, sus causahabientes o su representante legal tengan conocimiento del hecho y de su autor. Para preservar la seguridad jurídica y evitar una imprescriptibilidad de facto, la regla se acota mediante un plazo máximo de diez años contados desde la consumación.

La adición se practica sobre un artículo actualmente derogado cuya numeración, sin embargo, subsiste como remisión expresa en el propio artículo 114. La iniciativa, además de alojar la regla de cómputo en el lugar sistemáticamente correcto, restituye la congruencia interna del precepto que hoy remite a una disposición inexistente. El Código conoce ya la técnica de modular la prescripción en atención a la naturaleza del hecho y a la condición de la víctima, como lo acreditan el artículo 113 BIS y el párrafo final del propio artículo 114.

Podría pensarse que la hipótesis de simulación del fallecimiento, la ausencia o la incapacidad debe alojarse en el artículo 175 Quinquies, junto a las demás modalidades de suplantación. No es así, y la precisión no es menor.

El artículo 175 Quinquies se ubica en el Título Tercero de la Sección Primera del Libro Segundo, relativo a los delitos contra la inviolabilidad del secreto, los sistemas y equipos de cómputo y la protección de los datos personales. El bien jurídico tutelado es el dato personal. Quien hace constar falsamente la muerte de una persona no lesiona la inviolabilidad de sus datos: lesiona la fe pública y, mediatamente, su patrimonio. Alojar esa conducta entre las equiparadas informáticas del artículo 175 Quinquies



rompería la coherencia del capítulo y ofrecería, sin necesidad, una objeción de técnica legislativa a quien quisiera formularla.

La iniciativa la ubica, por ello, en el artículo 259, dentro de los delitos contra la fe pública, donde el bien jurídico corresponde y donde la conducta se comete materialmente. La descripción típica se construye en función de la naturaleza del hecho que el documento hace constar fallecimiento, ausencia o incapacidad y no en función del trámite, del bien afectado ni del caso que la motiva. Se satisface así la exigencia de taxatividad derivada del artículo 14 constitucional, y se evita la formulación casuística que envejece con la primera variación del modus operandi.

Ahora bien, es de comentarse, que la materia penal común corresponde a las legislaturas de los Estados conforme al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No existe ley general que desplace la competencia local en materia de usurpación de identidad ni de falsificación de documentos. La iniciativa se ciñe a conductas cometidas ante autoridades, fedatarios y registros del ámbito estatal, sin regular instituciones del sistema financiero, telecomunicaciones ni trámites de orden federal.

La iniciativa no crea instituciones, órganos, registros ni plataformas; no impone obligaciones a dependencia alguna; no requiere erogación con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, y por tanto carece de impacto presupuestal en términos de las disposiciones aplicables en materia de disciplina financiera.

Para mayor claridad, se contrasta el texto vigente con el texto que se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 114 BIS.- DEROGADO	ARTÍCULO 114 BIS.- Cómputo de la prescripción en supuestos de conocimiento diferido.- Tratándose de los delitos previstos en los artículos 175 Quinquies y 259 de este Código,



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	cuando la conducta se hubiere cometido ante autoridad, fedatario público o registro público, o cuando el documento falsificado, alterado o usado haga constar el fallecimiento, la ausencia o la incapacidad de una persona, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr a partir del día en que la víctima, sus causahabientes o su representante legal tengan conocimiento del hecho y de su autor. En ningún caso el plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá exceder de diez años contados a partir de la consumación del delito.
ARTÍCULO 175 QUINQUIES.- Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio usurpe o suplante con fines ilícitos o de lucro, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación o suplantación en su identidad, se le impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa. Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en una mitad cuando el sujeto activo del delito se valga del uso de inteligencia artificial, homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito, así como en el supuesto de que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico reconocido en el rubro de la informática, telemática o sus afines. Serán equiparables al delito de usurpación o suplantación de identidad y se impondrán las penas establecidas por este artículo, cuando se actualicen las siguientes conductas: I.- a III.- ... (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo)	ARTÍCULO 175 QUINQUIES.- Tipo y punibilidad.- ... Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en una mitad cuando el sujeto activo del delito se valga del uso de inteligencia artificial, homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito, así como en el supuesto de que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico reconocido en el rubro de la informática, telemática o sus afines. Serán equiparables al delito de usurpación o suplantación de identidad y se impondrán las penas establecidas por este artículo, cuando se actualicen las siguientes conductas: I.- a III.- ... Las penas previstas en este artículo se aumentarán en dos terceras partes cuando la usurpación o suplantación se cometa ante autoridad, fedatario público o registro público, o cuando tenga por objeto la realización de un trámite o la obtención de un documento a cargo de éstos. Cuando concurren dos o más de los supuestos de aumento de pena previstos en este artículo, se aplicará únicamente el de mayor entidad. Las penas previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por los demás delitos que resulten.
ARTÍCULO 259.- Tipo y punibilidad de falsificación de documentos.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de veinte a cien días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.	ARTÍCULO 259.- Tipo y punibilidad de falsificación de documentos.- ... Uso de documentos falsos.- ... De igual forma comete el delito de falsificación ...



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Uso de documentos falsos.- ... De igual forma comete el delito de falsificación ... Se incrementará la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido servidor público o integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión. (Sin correlativo)	Se incrementará la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido servidor público o integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión. Las penas previstas en este artículo se aumentarán en dos terceras partes cuando el documento falsificado, alterado o usado haga constar el fallecimiento, la ausencia o la incapacidad de una persona. Cuando concorra además el supuesto previsto en el párrafo anterior, se aplicará únicamente el aumento de mayor entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 114 BIS; se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 175 Quinquies; y se adiciona un párrafo quinto al artículo 259, todos del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114 BIS.- Cómputo de la prescripción en supuestos de conocimiento diferido.- Tratándose de los delitos previstos en los artículos 175 Quinquies y 259 de este Código, cuando la conducta se hubiere cometido ante autoridad, fedatario público o registro público, o cuando el documento falsificado, alterado o usado haga constar el fallecimiento, la ausencia o la incapacidad de una persona, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr a partir del día en que la víctima, sus causahabientes o su representante legal tengan conocimiento del hecho y de su autor.



En ningún caso el plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá exceder de diez años contados a partir de la consumación del delito.

ARTÍCULO 175 QUINQUIES.- Tipo y punibilidad.- ...

Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en una mitad cuando el sujeto activo del delito se valga del uso de inteligencia artificial, homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito, así como en el supuesto de que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico reconocido en el rubro de la informática, telemática o sus afines.

Serán equiparables al delito de usurpación o suplantación de identidad y se impondrán las penas establecidas por este artículo, cuando se actualicen las siguientes conductas:

I.- a III.- ...

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en dos terceras partes cuando la usurpación o suplantación se cometa ante autoridad, fedatario público o registro público, o cuando tenga por objeto la realización de un trámite o la obtención de un documento a cargo de éstos.

Cuando concurren dos o más de los supuestos de aumento de pena previstos en este artículo, se aplicará únicamente el de mayor entidad.

Las penas previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por los demás delitos que resulten.

ARTÍCULO 259.- Tipo y punibilidad de falsificación de documentos.- ...

Uso de documentos falsos.- ...



De igual forma comete el delito de falsificación ...

Se incrementará la pena hasta en una tercera parte, cuando el autor sea o haya sido servidor público o integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en dos terceras partes cuando el documento falsificado, alterado o usado haga constar el fallecimiento, la ausencia o la incapacidad de una persona. Cuando concorra además el supuesto previsto en el párrafo anterior, se aplicará únicamente el aumento de mayor entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su comisión, sin perjuicio de la aplicación de la ley más favorable al imputado o sentenciado.

TERCERO.- La regla de cómputo prevista en el artículo 114 BIS no será aplicable a los hechos respecto de los cuales la acción penal hubiere prescrito a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA